

## **AUTO N. 04203**

### **“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

#### **LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 del 2009, la ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre del 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo del 2009 modificado por el Decreto 175 del 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución No. 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### **CONSIDERANDO**

##### **I. ANTECEDENTES**

Que por medio de comunicación oficial de fecha 20 de agosto de 1996, se da respuesta a queja verbal No. 22 del 24 de julio de 1996, por parte de JAIME PRIETO SANCHEZ, en donde el SCAAV, programa visita técnica entre el 20 y 23 de agosto de 1996.

Que, por medio de comunicación oficial del 29 de enero de 1999, se recibió la solicitud DAMA No. 001422.

Que por medio de comunicación oficial se hace monitoreo de ruido de fecha 25 de marzo de 1999.

Que por medio de comunicación oficial No. 9250 de fecha 12 de abril de 1999, se da respuesta radicación DAMA No. 1422 del 27 de enero de 1999.

Que por medio de comunicación oficial No. 010449 de la fecha 05 de mayo de 1999, se recibe queja y alcance a la solicitud DAMA No. 1422 del 27 de enero de 1999.

Que por medio de comunicación oficial No. 12856 de fecha 14 de mayo de 1999, se da respuesta a derecho de petición No. 010499 del 5 de mayo de 1999.

Que por medio de comunicación oficial No. 15205 de fecha 11 de junio de 1999, se da respuesta a derecho de petición DAMA No.10449 del 05 de mayo de 1999.

Que por medio de comunicación oficial No. 2002ER19866 del 06 de junio de 2002, se da alcance al Radicado DAMA No. 10449 del 05 de mayo de 1999.

Que por medio de comunicación oficial No. 2003EE34 del 02 de enero de 2003, presentan queja de contaminación auditiva generada por telecom chapinero, radicado DAMA No. 19866 del 06 de junio de 2002.

Que por medio de comunicación oficial No. 2003EE9943 del 09 de abril de 2003, da seguimiento al cumplimiento del concepto técnico No. 7658, por queja de contaminación auditiva generada por telecom chapinero, Radicado DAMA No. 19866 del 06 de junio de 2002.

Que por medio de comunicación oficial No. 2006ER20567 del 16 de mayo de 2006, se recibe queja por contaminación auditiva – ruido.

Que, por medio de comunicación oficial del 14 de septiembre de 2006, queja de contaminación auditiva. Que según acta del 10 y 14 de septiembre de 2006, la Subdirección Ambiental Sectorial, realizó visita técnica de seguimiento y control a Colombia telecomunicaciones, ubicada en la Avenida Caracas No. 60-24 de la Localidad de Chapinero, en virtud del Radicado No. 20567 del 16 de mayo de 2006.

Que, por medio del grupo de quejas y soluciones del DAMA, No. 7129 del 27 de septiembre de 2006, informan la visita de fecha 10 y 14 de septiembre de 2006, por parte de la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA.

Que por medio del Requerimiento No. 2006EE40196 del 05 de diciembre de 2006, por parte del subdirector Ambiental Sectorial del DAMA, se le requiere a TELECOM Chapinero, ubicada en la avenida caracas No. 60-24 de esta ciudad, que por el término de 30 días implemente las medidas y/o obras de insonorización en su establecimiento con el fin de que cumpla con los niveles de presión sonora permisibles en horario nocturno de tal forma que dé cumplimiento a la Resolución 627 de 2006.

Que por medio de comunicación oficial No. 2006EE40197 del 05 de diciembre de 2006, se recibe queja de contaminación auditiva con Radicado No. 205678 del 16 de mayo de 2006.

Que por medio de comunicación oficial No. 2007ER19592 del 10 de mayo de 2007, TELECOM, da respuesta al requerimiento en la implementación de medidas y obras de insonorización.

Que por medio de concepto técnico No. 013686 del 16 de septiembre de 2008, la Subsecretaria General, el Grupo de Atención al Ciudadano, Quejas y Soluciones Ambientales de la Secretaria Distrital de Ambiente, da respuesta al Radicado No. 2006ER20567 del 16 de mayo de 2006 y el Requerimiento No. 40196 del 05 de diciembre de 2006, de la empresa TELEFONIA TELECOM, ubicada en la Avenida Caracas No. 60-24 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, de visita técnica realizada el 12 de abril de 2008, en la cual se encontró que el nivel de presión sonora, teniendo en cuenta el resultado de la medición realizada en el área afectada en horario nocturno se determina que el establecimiento emite niveles sonoros por encima de los valores estipulados en la Resolución No. 8321 de 1983, capítulo II, artículo 17, tabla No. 1, donde se estipula que para un zona 1 Residencial, los valores máximos permisibles están comprendido entre 65dB(A) en el horario diurno y 45dB(A) en el horario nocturno. Por lo que sugirieron iniciar proceso sancionatorio ambiental.

## II. FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

### **Del Procedimiento – Ley 1437 de 2011 y demás disposiciones**

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3 que:

*“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”*

Que el principio de eficacia manifiesta que se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales con el fin de evitar decisiones inhibitorias.

Que así mismo, el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo establece:

*“Artículo 267. En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo”.*

Que al referir la procedencia del archivo de un expediente y/o actuación administrativa, es preciso aclarar que el Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), fue derogado por el Código General del

Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual entró en vigor desde el primero de enero de 2016 (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

Que, en este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, formación y archivo de los expedientes establece que: *“El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)”*

### **III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En el expediente, se reporta que hubo un Requerimiento No. 2006EE40196 del 05 de diciembre de 2006, por parte del subdirector Ambiental Sectorial del DAMA, en el cual se le requirió TELECOM Chapinero, ubicada en la avenida caracas No. 60-24 de esta ciudad, que por el término de 30 días implementara las medidas y/o obras de insonorización en su establecimiento con el fin de que cumpliera con los niveles de presión sonora permisibles en horario nocturno de tal forma que dé cumplimiento a la Resolución 627 de 2006.

De la misma manera, obra dentro de las diligencias el Concepto Técnico No. 013686 del 16 de septiembre de 2008, la Subsecretaria General, el Grupo de Atención al Ciudadano, Quejas y Soluciones Ambientales de la Secretaria Distrital de Ambiente, da respuesta al Radicado No. 2006ER20567 del 16 de mayo de 2006 y el Requerimiento No. 40196 del 05 de diciembre de 2006, de la empresa TELEFONIA TELECOM, ubicada en la Avenida Caracas No. 60-24 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, de visita técnica realizada el 12 de abril de 2008, en la cual se encontró que el nivel de presión sonora, teniendo en cuenta el resultado de la medición realizada en el área afectada en horario nocturno se determina que el establecimiento emite niveles sonoros por encima de los valores estipulados en la Resolución No. 8321 de 1983, capítulo II, artículo 17, tabla No. 1, donde se estipula que para un zona 1 Residencial, los valores máximos permisibles están comprendido entre 65dB(A) en el horario diurno y 45dB(A) en el horario nocturno. Por lo que sugirieron iniciar proceso sancionatorio ambiental.

Es de anotar, que en su oportunidad no se desplegó ninguna actuación administrativa, (apertura o inicio de investigación administrativa de carácter sancionatorio ambiental y demás etapas dentro del procedimiento sancionatorio ambiental).

Por lo cual, y teniendo en cuenta el transcurso del tiempo, así por la inexistencia de seguimiento en su oportunidad; resulta viable el archivo de las diligencias en el estado en que se encuentren, tal como se ordenará.

Esto en consideración a la desaparición de las condiciones que generaron en su momento la exigencia de unos correctivos; lo que impide dictar la apertura del proceso.

### **IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Posteriormente el numeral 6 del artículo 65 de la Ley 99 de 1993 prevé que corresponde en materia ambiental a los municipios, y a los distritos con régimen constitucional especial, además de las funciones que les sean delegadas por la ley o de las que deleguen o transfieran a los alcaldes por el Ministerio del Medio Ambiente o por las Corporaciones Autónomas Regionales, entre ellas ejercer a través del alcalde como primera autoridad de policía con el apoyo de la Policía Nacional y en Coordinación con las demás entidades del Sistema Nacional Ambiental (SINA), con sujeción a la distribución legal de competencias, funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano.

El artículo 66 *Ibídem* ordena que los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Concejo de Bogotá, "*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*", se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 "*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1 que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

De conformidad con lo contemplado en el Numeral 9 del Artículo 2 de la Resolución No. 01865 del 6 de julio del 2021 por la cual el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, de: "*9. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acum, ordenación cronológica y re-foliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio*"

En mérito de lo expuesto,

#### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Ordenar el archivo del expediente **SDA-08-2008-3197**, adelantado en contra de **TELECOM Chapinero**, ubicada en la Avenida Caracas No. 60-24 de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva de este Auto.

